Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20241200291561

Bogotá D.C., 23-09-2024 14:25 PM

Señor
RESERVADO

Asunto: Explotación de material de arrastre, obra pública, gestión de riesgo y calamidad pública.

Ante superposición de una obra que integre la infraestructura de transporte declarada como de utilidad pública e interés social, con un título minero podrá acudirse a lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013, en particular lo previsto en el artículo 59. / En caso de requerirse materiales de construcción para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, con ocasión a la declaratoria de calamidad pública derivada de un fenómeno natural por parte de un ente territorial, podrá acudirse a lo señalado en la Ley 2250 de 2022, y su Resolución reglamentaria VSC 001 de 17 de marzo de 2023.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud con radicado 20241003228712, relacionada con la temática indicada en el asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *"por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica",* corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al encargado.

Hecha la anterior claridad y previo a dar respuesta a las inquietudes planteadas, se presentan las siguientes consideraciones normativas, para ilustración del peticionario.

- **El carácter de utilidad pública de la industria minera**

La Ley 685 de 2001, dentro del marco de explotación racional de los recursos naturales no renovables establece que, por regla general para acreditar y probar el derecho a explorar y explotar en el territorio nacional, se requiere de un título minero, y que para extraer materiales de

construcción en beneficio de una vía pública se requiere del otorgamiento de Autorización Temporal[1], el cual lo concibió como un régimen especial en favor de las entidades territoriales y los contratistas.

Las actividades mineras que se desprenden del otorgamiento de los contratos de concesión minera, autorizaciones temporales y en general cualquier figura jurídica que el ordenamiento minero confiera derechos sobre los recursos minerales, hacen parte de la denominada industria minera, que gozan de especial protección al ser declararlas de utilidad pública e interés social, según lo consignado en el artículo 13[2] de la Ley 685 de 2001.

No obstante, en armonía con dicha finalidad, los derechos que confiere el estado para la exploración y explotación comportan limitaciones que se encuentran ligadas a la finalidad de utilidad pública de otros sectores del país que implican de igual forma desarrollo para la nación, y que se consignó en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, entre las cuales se destaca, las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público, en las cuales no se podrá realizar labores salvo que i) cuenten con el permiso previo de la persona a cuyo cargo este el uso y gestión de la obra o servicio; ii) que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatible con la actividad minera por ejecutarse, y iii) que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

Así pues, dichas restricciones limitan el derecho de los titulares mineros para adelantar actividades en las zonas antes señaladas, ya que solo se podría adelantar con el cumplimiento de los requisitos adicionales, pues el artículo 36 de la misma Ley 685 de 2001, señala que en los contratos de concesión se entenderán excluidos o restringidos de pleno derecho, las zonas trayectos y terrenos en los cuales, está prohibida o restringida la actividad minera.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que si bien, las zonas enunciadas como restringidas de la minería, implican como se señaló anteriormente una limitación al ejercicio de la actividad minera, dicha limitación no indica que sean excluidas de la minería, o que las mismas no se puedan desarrollar concomitantemente, lo cual, en todo caso, requiere de las validaciones técnicas y demás

[1] **Artículo 116**. **Autorización temporal**. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.
Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

[2] **Artículo 13. Utilidad pública**. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, **declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases**. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.
La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres."

necesarias para tal determinación. Así mismo la previsión que contiene la Ley 685 de 2001 en su artículo 35 literal e) parte de la existencia previa de la obra pública o adscrita a un servicio público.

- **De la Ley de infraestructura 1682 de 2013**

La Ley 1682 de 22 de noviembre de 2013, "por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", en su artículo primero definió la infraestructura del transporte como un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

En desarrollo de esta definición, en el artículo 4 de esta ley se establece que la infraestructura de transporte está integrada, entre otros por:

> *"1. La red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras.*
>
> *2. Los puentes construidos sobre los accesos viales en Zonas de Frontera.*
>
> *3. Los viaductos, túneles, puentes y accesos de las vías terrestres y a terminales portuarios y aeroportuarios.*
>
> *4. Los ríos, mares, canales de aguas navegables y los demás bienes de uso público asociados a estos, así como los elementos de señalización como faros, boyas y otros elementos para la facilitación y seguridad del transporte marítimo y fluvial y sistemas de apoyo y control de tráfico, sin perjuicio de su connotación como elementos de la soberanía y seguridad del Estado.*
>
> *5. Los puertos marítimos y fluviales y sus vías y canales de acceso. La infraestructura portuaria, marítima y fluvial comprende las radas, fondeaderos, canales de acceso, zonas de maniobra, zonas de protección ambiental y/o explotación comercial, los muelles, espigones diques direccionales, diques de contracción y otras obras que permitan el mantenimiento de un canal de navegación, estructuras de protección de orillas y las tierras en las que se encuentran construidas dichas obras.*
>
> *6. Las líneas férreas y la infraestructura para el control del tránsito, las estaciones férreas, la señalización y sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio.*
>
> *7. La infraestructura logística especializada que contempla los nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga*

aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

8. La infraestructura aeronáutica y aeroportuaria destinada a facilitar y hacer posible la navegación aérea.

9. Los Sistemas de Transporte por Cable: teleférico, cable aéreo, cable remolcador y funicular, construidos en el espacio público y/o con destinación al transporte de carga o pasajeros.

10. La infraestructura urbana que soporta sistemas de transporte público, sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público y sistemas integrados de transporte público; el espacio público que lo conforman andenes, separadores, zonas verdes, áreas de control ambiental, áreas de parqueo ocasional, así como ciclo rutas, paraderos, terminales, estaciones y plataformas tecnológicas.

11. Redes de sistemas inteligentes de transporte. (…)".

El artículo séptimo de la misma normativa, establece que las entidades públicas y las personas responsables de la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte deberán identificar y analizar integralmente durante la etapa de estructuración, la existencia en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, los siguientes aspectos:

"a) Las redes y activos de servicios públicos, los activos e infraestructura de la industria del petróleo y la infraestructura de tecnologías de la información y las comunicaciones;

b) El patrimonio urbano, arquitectónico, cultural y arqueológico;

c) Los recursos, bienes o áreas objeto de autorización, permiso o licencia ambiental o en proceso de declaratoria de reserva, exclusión o áreas protegidas;

d) Los inmuebles sobre los cuales recaigan medidas de protección al patrimonio de la población desplazada y/o restitución de tierras, conforme a lo previsto en las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o complementen;

e) Las comunidades étnicas establecidas;

f) Títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación;

g) Diagnóstico predial o análisis de predios objeto de adquisición". (n.f.t.)

Para lo anterior, se indica que se deberá solicitar a las autoridades, entidades o empresas que tengan a su cargo estas actividades o servicios dicha información, así mismo consultar los sistemas de información vigentes al momento de la estructuración, y reunida la información de que tratan los literales anteriores, el responsable de la estructuración de proyectos de infraestructura de transporte deberá analizar integralmente la misma, **con el objetivo de establecer el mejor costo-beneficio para el proyecto en función de los aspectos, programas, planes y proyectos que lo**

impacten. El estructurador mantendrá un diálogo permanente con los actores e interesados para garantizar el interés general.

De otro lado, en tratándose de los proyectos específicos de infraestructura de transporte, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, declaró como de utilidad pública e interés social la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la constitución política.

Ahora bien, la Ley 1682 de 2013 en el Título III Capítulo IV sobre Permisos Mineros, articulo 57, prevé que la autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

Por otra parte, la Ley 1682 de 2013, hizo mención al procedimiento en el evento en que un proyecto de infraestructura de transporte, interfiera total o parcialmente con los derechos otorgados previamente a un titular minero, así:

> *"Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte que conforma la Red Vial Nacional, la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. El Ministerio del Transporte delimitará los corredores existentes y/o necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones a la actividad minera previstas en el artículo 35 del Código de Minas y en la presente ley.* ***En el evento que un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público, interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, este título no será oponible para el desarrollo del proyecto****. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte****, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el monto a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.*** *En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.*
>
> *En consecuencia****, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero****. Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un*

proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura.

***En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior**. No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero.*

Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

Parágrafo. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero". (n.f.t.)

De la transcripción del citado artículo podemos concluir que sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 que restringe la actividad minera cuando se superpone con una obra pública o adscrita a un servicio público, existen unos eventos en los cuales los proyectos de infraestructura pudieran comprometer áreas en las cuales previamente existen derechos de exploración y explotación minera otorgados a un titular minero, evento en el cual, si bien se considera que el título no puede ser oponible para el desarrollo del proyecto, también lo es que la norma prevé que se deberá reconocer una compensación al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados.

- **La Ley 2250 de 2022 y la Resolución VSC 001 de 2023**

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022 "*Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*", en su artículo 21 estableció el uso excepcional de los materiales de construcción, así:

"Artículo 21. Uso excepcional de los materiales de construcción**. Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales donde se encuentren para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales están ubicados **en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.

Parágrafo 1°. *Los materiales de que trata el presente artículo* ***no podrán ser objeto de comercialización; su uso requeriría el pago de todos los gravámenes tributarios y regalías correspondientes****, para lo cual la autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.*

Parágrafo 2°. *Para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por acto administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural por parte del ente territorial, y el ente territorial debe solicitar y certificar la cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías con el fin que le sean entregados los materiales por parte del generador del residuo y el responsable de la infraestructura vial deberá remitir dicha información a la autoridad minera para los fines pertinentes."* (n.f.t.)

En virtud de lo previsto en el parágrafo 1º de la disposición legal previamente citada, correspondió a esta Agencia reglamentar el pago de las regalías que se lleguen a generar con ocasión del uso excepcional de los materiales de construcción por los entes territoriales, expidiendo así la Resolución VSC 001 de 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se determinó:

"ARTÍCULO TERCERO. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE REGALÍAS. *Cuando el ente territorial utilice para mantenimiento y recuperación de vías los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales en áreas no tituladas, o cuando utilice materiales entregados por parte del generador del residuo* ***requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo,*** *estará obligado a presentar ante la Agencia Nacional de Minería dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la declaración del material utilizado, liquidando las regalías que le corresponde pagar de acuerdo con el aprovechamiento declarado y el precio del material de construcción para la liquidación de regalías fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.*

El pago del valor de las regalías liquidadas deberá realizarse en la misma fecha de presentación de la declaración, a la cual deberá anexarse el correspondiente comprobante de pago.

El Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería comprobará que el pago de las regalías cumpla con los términos y condiciones establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO: *De manera concomitante a la presentación de la primera declaración y liquidación de regalías, el respectivo ente territorial deberá aportar a la Agencia Nacional de Minería:*

1. Acto administrativo de declaratoria de la calamidad pública derivada del fenómeno natural donde se indique expresamente el término de duración de la declaratoria.

2. Certificación de uso excepcional de material de construcción, la cual deberá contener:

2.1 El volumen en letra y números del mineral que habrá de utilizarse.
2.2 La duración de la obra, la cual debe ser acorde a lo establecido en el acto administrativo de declaratoria de calamidad pública.
2.3 Las coordenadas geográficas (latitud y longitud) o planas (Norte y Este) en el Origen Nacional, del área no titulada en la cual se localiza el material de construcción a disponer, incluyendo los vértices del polígono que conforman dicha área con referencia al Marco Geocéntrico Nacional MAGNA-SIRGAS, o el que haga sus veces.
2.4 El apoyo técnico minero propio con que cuenta el ente territorial, con el fin de mitigar daños ambientales". (n.f.t.)

Así, la mencionada norma, estableció la posibilidad para los entes territoriales de usar excepcionalmente los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales están ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales. Así mismo para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por acto administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural por parte del ente territorial, y el ente territorial debe solicitar y certificar la cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías.

Vistas las anteriores consideraciones normativas pasa a responderse lo consultado:

1. En el evento en que sobre un título minero (para la explotación de materiales de arrastre) debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional y con Licencia Ambiental vigente, se sobre ponga una obra de carácter público, contratada por una entidad territorial en modalidad de contratación directa, bajo la figura de calamidad pública y teniendo en cuenta que la obra fuere dirigida a mitigar el eventual trasvase de un río para evitar inundaciones, ¿es obligatorio que la entidad territorial contratante y/o sus contratistas, cancele o pague el valor de los materiales de construcción utilizados para elaborar colcho gaviones en caso en que el titular minero se niegue a donar los materiales concesionados?, ¿es legal y legítimo que el titular minero cobre los materiales pétreos dirigidos a mitigar el trasvase de un rio? ¿cuál es el fundamento Constitucional, Jurisprudencial, Legal y Reglamentario que le permite al titular minero negarse a donar los minerales concesibles y yacentes en el área contratada por la autoridad minera.

En caso de superponerse una obra de carácter público, sobre el área en que se encuentra un título minero, vigente y válidamente constituido, y de tratarse de una obra que integre la infraestructura de transporte, declarada como de utilidad pública e interés social, podrá acudirse a lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013, en particular lo previsto en el artículo 59, que establece la actuación a seguir en el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero.

Ahora, en tratándose de materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, con ocasión a la declaratoria de calamidad pública derivada de un fenómeno natural por

parte de un ente territorial, podrá acudirse a lo señalado en la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, y su Resolución reglamentaria VSC 001 de 17 de marzo de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, ante el escenario puesto en contexto, no se encuentra que la norma prevea la obligación del titular minero de "donar" los materiales concesionados, aunado a que en todo caso de conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política y 227 de la Ley 685 de 2001, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria.

2. En el entendido en que la obra tiene fines de prevención del riesgo y desastres, ¿La autoridad minera podría obligar jurídicamente al titular minero a donar el material requerido?, ¿sobre ese material "pétreo", está obligada la entidad territorial y/o sus contratistas a cancelar sumas de dinero por concepto de regalías y de impuesto de valor agregado (IVA) teniendo en cuenta que la obra beneficia a la comunidad de varios municipios?

La Agencia Nacional de Minería, ANM como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, se encarga de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento, control y fiscalización a los títulos mineros, no teniendo dentro de sus facultades, el "obligar" a un titular minero a donar el mineral concesionado para obras con fines de prevención de riesgo y desastres.

En su lugar, y tal como se señaló en el punto anterior, se tiene que el artículo 360 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 05 de 2011, señaló que *"La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte".*

En el mismo sentido la Ley 685 de 2001, determina en su artículo 227, que de conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria, la cual consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

Así el numeral 8 del artículo 4° del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, establece como función de la Agencia Nacional de Minería *"8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales,* ***en los términos señalados en la ley****".*

De allí que incluso el uso excepcional de los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, ubicados en áreas no tituladas requiera el pago de todos los gravámenes tributarios y regalías

correspondientes, en los términos previstos en la Ley 2250 de 2022 y la Resolución VSC 0001 de 2023.

3. ¿Existe dentro del marco de gestión del riesgo y desastre alguna norma jurídica que le permita a la entidad contratante y/o a sus contratistas a usar los materiales pétreos yacentes dentro del área de un título minero, sin necesidad del beneplácito del titular minero? ¿Cuál es el fundamento constitucional, jurisprudencial, legal y reglamentario de su respuesta?

En lo que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, la misma es competente en lo atinente a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 2250 de 2022 y la Resolución VSC 0001 de 2023, destacando que tal como lo señala el parágrafo 2 del artículo 21 de la ley 2250 de 2022, la calamidad pública debe estar declarada por acto administrativo.

Por su parte en lo que tiene que ver con temas relacionados con la Gestión del Riesgo de Desastres corresponderá acudir a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, como entidad encargada de orientar y coordinar la Gestión del Riesgo de Desastres en el país, fortaleciendo las capacidades de las entidades públicas, privadas, comunitarias y de la sociedad en general.

4. ¿En caso en que la ley minera, obligue a pagar sumas de dinero por concepto de regalías, cual es el valor de las mismas para materiales pétreos y como se liquidan?

Teniendo en cuenta que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, prevé que la regalía consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie; la fórmula que se debe tener en cuenta para el cálculo de la regalía es:

Para lo anterior debe acudirse a la resolución por la cual se determine el precio base para la liquidación de regalías para el mineral y anualidad correspondiente emitida por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME.

5. ¿Los derechos de exploración y explotación de minerales concesionados por un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, son parte del patrimonio económico del titular minero?

Conforme lo establece la Ley 685 de 2001 en su artículo 15, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

De la norma en cita se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

Así pues, si bien en virtud de un contrato de concesión minera no se otorga un derecho real, -es decir aquel que se tiene sobre una cosa independiente de la persona-[3], si se otorga un derecho personal, -esto es, aquel que solo puede reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas[4]-, consistente en el derecho de explorar y explotar minerales de propiedad estatal, derecho que entra en el patrimonio del concesionario, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores.

6. ¿Cuál es el concepto técnico y jurídico de la acepción "explotación"? existe alguna norma técnica o jurídica que defina ese concepto? ¿En caso afirmativo que norma técnica o jurídica es la que lo define?

La Ley 685 de 2001 define en su artículo 95 la explotación, como el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

Por su parte el Glosario Técnico Minero adoptado a través de la Resolución 40599 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía contiene la siguiente definición:

[3] Código Civil - Articulo 665. Derecho Real. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales

[4] Código Civil - Articulo 666. Derechos Personales o Créditos. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

Explotación (industria minera)

1. Proceso de extracción y procesamiento de los minerales, así como la actividad orientada a la preparación y el desarrollo de las áreas que abarca el deposito mineral.
2. Es la aplicación de un conjunto de técnicas y normas geológico mineras y ambientales, para extraer un mineral o depósito de carácter económico para su transformación y comercialización.
3. El Código de minas (artículo 95 de la ley 685 de 2001) define la explotación, como el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura.
4. Etapa de la fase de producción del ciclo minero. Durante esta etapa se recuperan las inversiones realizadas se extraen y procesan los materiales de interés económico, se readecuan en los terrenos intervenidos y se conduce la mina lenta y progresivamente apoyada por un riguroso plan de mitigación ambiental hacia su fin, así como algunas actividades de prospección se pueden traslapar con la explotación y de hecho en muchos casos es muy difícil distinguirlas; durante la etapa de desarrollo se realizan algunas tareas de explotación y durante la explotación se ejecutan operaciones de desarrollo, esto principalmente por razones técnicas y económicas ya que sería imposible pretender desarrollar una mina de una sola vez sin ejecutar actividades que permitan su mantenimiento y explotación durante esta etapa se ejecutan una serie de actividades y ciclos que permiten que la mina permanezca en operación y producción, estas son denominadas operaciones unitarias y se clasifican entre las ejecutadas para desprender el mineral arranque para cargarlo cargue y para transportarlo hasta la planta o sitio de mercado transporte estas operaciones se apoyan en las denominadas operaciones auxiliares.

7. ¿Cuál es el concepto técnico y jurídico de la acepción "dragar"? existe alguna norma técnica o jurídica que defina ese concepto? ¿En caso afirmativo que norma técnica o jurídica es la que lo define?, ¿dragar es una forma de explotación minera?

El Glosario Técnico Minero adoptado a través de la Resolución 40599 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía contiene la siguiente definición:

Dragar: consiste en la excavación bajo el agua de un deposito aluvial grande en extensión y espesor. Puede ser una corriente activa o extinta del lecho del rio.

8. ¿En el evento en que la obra pública "de carácter permanente" se sobreponga parcialmente sobre el área de un contrato de concesión previamente existente e inscrito en el registro minero nacional y que goce de licencia ambiental aprobada, ¿Es necesaria la notificación de la realización de la obra al titular minero? ¿Es necesaria la notificación de la realización de la obra a la autoridad minera nacional? ¿puede oponerse el titular minero a la construcción de la obra pública sobre el área

contratada por la autoridad minera y el concesionario? ¿cuál es el fundamento constitucional, jurisprudencial y reglamentario que soporta su respuesta?

En caso de que la "obra pública" corresponda a una obra de aquellas que integran la infraestructura de transporte de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1682 de 22 de noviembre de 2013, debe tenerse en cuenta que el artículo séptimo de la misma normativa, prevé que las entidades públicas y las personas responsables de la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte deberán identificar y analizar integralmente durante la etapa de estructuración, la existencia en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de -entre otros- "Títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación'; para lo cual deberán solicitar a las autoridades, entidades o empresas que tengan a su cargo estas actividades o servicios dicha información, así mismo consultar los sistemas de información vigentes al momento de la estructuración, esto con el fin de que el responsable de la estructuración del proyecto de infraestructura de transporte determine el mejor costo-beneficio para el proyecto en función de los aspectos, programas, planes y proyectos que lo impacten, debiendo el estructurador mantener un diálogo permanente con los actores e interesados para garantizar el interés general.

De igual manera como se señaló al inicio de la presente respuesta el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, establece la actuación a seguir en el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero.

Ahora, ante una situación de calamidad pública, en donde se requiera construir una obra en el área que ha sido previamente concesionada a un particular a través de un título minero y como quiera que el artículo 58 de la Ley 685 de 2001 establece que el contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas, corresponde informar lo propio el titular minero, a efecto de acordar la forma como podría gestionarse ambos proyectos o en dado caso establecer si hay lugar a pagos o compensaciones.

9. ¿Cuáles son los derechos que tiene el titular de un contrato de concesión sobre el área contratada con la autoridad minera?

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, le otorga al concesionario el derecho de efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y de explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas.

En este sentido, el mismo cuerpo normativo en su artículo 15, señala que el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de

los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

10. ¿El permiso de ocupación de cauce de rio, que llegare a ser expedido por la autoridad ambiental, faculta a la entidad territorial o a sus contratistas para usar los materiales pétreos en favor de la obra pública dirigida a mitigar el trasvase de rio, en zona concesionada por la autoridad minera sin contar con el aval o permiso del titular minero?

Sin perjuicio de lo que ya se ha señalado previamente, los términos y condiciones en que se otorgue un permiso de ocupación de cauce, es de competencia de la autoridad ambiental de la jurisdicción.

11. ¿En qué consiste el derecho de un titular minero al ejercicio de OCUPACIÓN EXCLUSIVA que trata la ley 685 de 2001? ¿toda obra pública o privada que se requiera hacer dentro de un área (polígono) de un título minero, requiere autorización o notificación del titular minero?

No se observa en la Ley 685 de 2001, disposición relativa a “ocupación exclusiva”; en su lugar el artículo 58 de este dispositivo jurídico prevé que el contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código. Así mismo el derecho de gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Frente a la “notificación” al titular minero, se remite a la respuesta al numeral 8 de la presente.

12. ¿Cuál es el procedimiento administrativo que se debe realizar ante la autoridad minera para determinar si el área a intervenir con obra pública de carácter permanente está concesionada o no, así como para determinar quién es el titular y cuáles son los linderos del área en caso de que esté concesionada? ¿Qué valor tiene el trámite? ¿cuáles es el documento que expide la autoridad minera que dé cuenta de la alineación del área, del titular y de los materiales que comprende el titulo minero?

En tratándose de una obra pública, quien debe pedir la información a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la ANM, es la autoridad que busca o que tiene en ejecución la obra, bien puede ser una entidad pública y/o una empresa de servicios públicos de las que trata la Ley 142 de 1994 (Mixta u Oficial).

Para ello la autoridad debe allegar las coordenadas en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS y/o en archivos geográficos en formato *Shapefile* del sitio de interés a intervenir, a efectos de corroborar la presencia o no de títulos mineros legalmente otorgados y/o modalidad minera en trámite por la Autoridad Minera. En caso de ser coordenadas planas, se deben remitir en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / ORIGEN ÚNICO NACIONAL (CTM12).

En caso de existir modalidades mineras superpuestas en el área de interés, la Agencia genera 2 insumos que dan cuenta de ello:

- Certificado de Superposiciones
- Reporte Gráfico

El trámite no tiene ningún costo y/o valor por tratarse de un derecho de petición entre entidades públicas. Tampoco lo tiene, en caso de ser elevado por una ESP de las que trata la Ley 142 de 1994.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose de un particular, se tiene lo siguiente:

La ANM en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2078[5] de 2019, ha adoptado el Sistema de Gestión Integral Minera a través del cual la ciudadanía puede acceder a los módulos de registro de usuario y visor geográfico en el sitio institucional www.anm.gov.co – al link https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin **en donde entre otras capas de información, se encuentran la de solicitudes y títulos mineros vigentes.**

Adicionalmente, la herramienta Visor Geográfico le permitirá visualizar las capas geográficas de la ANM, consultar la información relacionada con títulos mineros, solicitudes de contratos de concesión o de legalización de minería de hecho o tradicional, consultando por municipios, minerales, identificaciones de solicitantes o titulares y demás criterios de interés, así como realizar consultas geográficas, mediciones y análisis básicos las cuales podrá exportar y descargar enformato texto como .csv, .xlsx, .kml, .gpx, o los archivos geográficos comprimidos en formato .zip que contiene la información en formato *Shapefile.*

Así, se le invita a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria y hacer uso de la plataforma Anna Minería, ya que la información que se encuentra allí es completamente GRATIS y de acceso LIBRE, y como se le indicó puede ingresar a través del link http://www.anm.gov.co/?q=anna-mineria

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de facilitarle la consulta remitimos el link https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/manejo-de-herramienta-visor-geo-grafico-V2.1.pdf el cual relaciona el manual de usuario para la consulta de información en el visor AnnA Minería.

Bajo este orden, usted puede ingresar las coordenadas de las áreas sobre los cuales desea obtener

[5] *"Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM".*

información en la opción herramientas – ingresar coordenadas desde el link https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin visor geográfico como se muestra en la siguiente imagen:

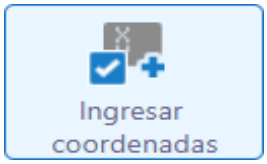

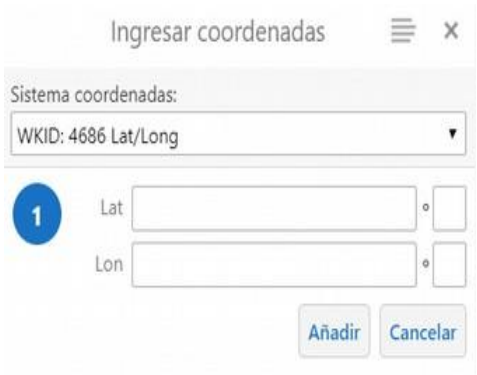

Asimismo, si usted lo prefiere, también puede subir archivos en la opción Mapa – Subir Datos como pasa a verse:

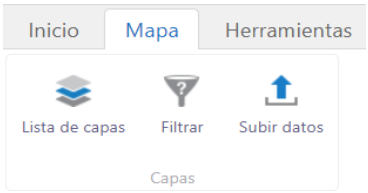

También puede, siempre y cuando cuente con el número predial de 30 posiciones del predio de interés, realizar la consulta de manera gratuita a través del visor geográfico de AnnA Minería en la opción Consultas, atendiendo las siguientes pautas:

- Fuente de Datos: Predio Rural y/o Urbano según la clasificación del predio a consultar
- Área del Mapa: Todas
- Encuentra Resultados en Predio Rural donde:
- Selecciona la opción: *Todo lo siguiente debe ser cierto*
- Código de Predio Contiene y luego le inserta el número predial de las 30 posiciones. Veamos:

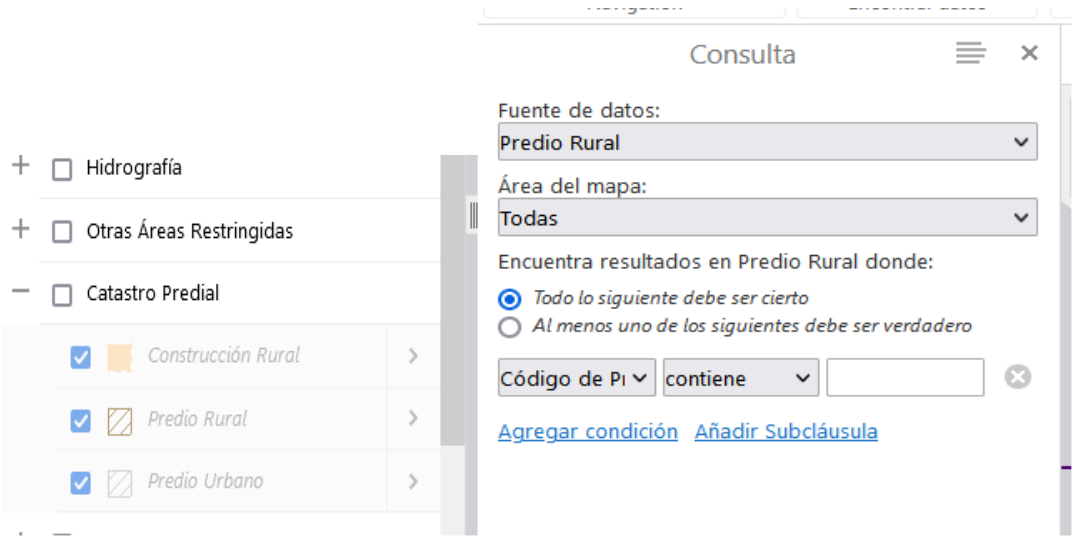

Vale la pena precisar entonces, que la capa de predios Rurales y/o Urbano no es responsabilidad de esta Agencia y es una capa de referencia producida por las entidades con dicha competencia, la cual se encuentra disponible en el visor de AnnA Minería, **por lo que le recomendamos realizar también las consultas de manera gratuita** mediante la utilización de coordenadas Geográficas y/o planas en sistema de referencia Magna o mediante la utilización de archivos geográficos como *shapefile, geodatabase*, entre otros.

Cabe mencionar, que la entrada en operación de la plataforma Anna Minería se alinea con las disposiciones del artículo 65 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución ANM 504 de 2018 *"Por medio de lacual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, en donde se estableció como el Sistema de Referencia Magna Sirgas.

La restante información y que si bien usted encuentra en la plataforma Anna Minería, como son los perímetros urbanos, resguardos indígenas, veredas, páramos por citar algunos ejemplos, los generadores y responsables de la misma son las autoridades competentes para cada caso en particular, ya que lo único que hace la Agencia en estos casos es incorporar en su plataforma dicha información suministrada por tales autoridades como se encuentra descrito en el Catalogo de Objetos el cual puede consultar ingresando al siguiente link https://www.anm.gov.co/?q=informacion-geografica

Cualquier duda respecto a este particular, puede ponerla en conocimiento a través del correo contactenosANNA@anm.gov.co a efectos de poder orientarlo de la mejor manera.

En caso de pretender certificado digital de la información consultada, como puede ser el Certificado de Registro Minero, deberá realizar el correspondiente pago en línea a través de la aplicación que se tiene habilitada en el sistema **AnnA Minería**.

Para acceder a los productos y/o servicios, lo debe hacer a través de los trámites en línea dispuestos en la página oficial de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y seleccionar *Trámites y Servicios, Trámites en línea – Ventilla única*, o en el siguiente link: https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf y deberá tener en cuenta los siguientes valores:

TARIFAS SERVICIOS ANM AÑO 2024
RESOLUCION 1103 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016

VALOR UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT -2023 47.065

SERVICIOS Y PRODUCTOS ANM		VLR EN UVT	VALORES DISCRIMINADOS		
			VLR SERVICIO	IVA 19%	Total
CERTIFICADO REGISTRO MINERO		1,78817	84.034	15.966	100.000
FORMULARIO PROPUESTA DE CONCESION (PIN)		24,16446	1.136.975	216.025	1.353.000
HOJA DE REPORTE		1,78817	84.034	15.966	100.000
REPORTE GRAFICO	0 -2000 has	4,43821	209.244	39.756	249.000
	2001 - 5000 has	8,87641	417.647	79.353	497.000
	5001 - 10000 has	13,29045	625.210	118.790	744.000
	Mayores a 10000 has	16,67348	784.874	149.126	934.000
CERTIFICADO DE AREA LIBRE	0 - 2000 has	2,54532	120.168	22.832	143.000
	2001 - 5000 has	6,35525	299.160	56.840	356.000
	5001 - 10000 has	12,71856	598.319	113.681	712.000
			-	-	-

	VLR SERVICIO	IVA 19%	Total
FOTOCOPIA SIMPLE POR CADA FOLIO	168	32	200
FOTOCOPIA AUTENTICA POR CADA FOLIO	1.008	192	1.200
COPIA DIGITAL POR CADA FOLIO	84	16	100

Las presentes tarifas aplican a partir del 1 de enero de 2024
La totalidad de trámites deberán hacerse a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf

Los pagos efectuados a favor de la ANM no son reembolsables. Art 5 Resolución 1103 de Diciembre 29 de 2016

Observación
A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. (Artículo 49 Ley 1955 de 2019)

13. ¿Existe alguna norma de carácter jurídico en la ley minera que obligue al titular minero a vender los materiales concesionados y a permitir la ocupación permanente y parcial sobre el área concesionada, teniendo en cuenta que la obra beneficia y salvaguarda el patrimonio, la integridad y la vida dentro del marco de calamidad pública de los habitantes de los municipios beneficiados con la obra?

De encuadrar la situación particular, en lo previsto en la Ley 1682 de 2013, corresponderá acudir a lo previsto en el artículo 58, que establece que las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales. El mismo artículo prevé que cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

En caso de que la situación, no se encuadre en lo previsto anteriormente y en lo normado en la ley 1682 de 2013 y de requerirse materiales que se encuentran en el área de un título minero válidamente otorgado, podrá acordarse con el titular minero la compra de los mismos, quien deberá efectuar el pago de las regalías correspondientes.

14. Teniendo en cuenta que el material pétreo usando en la obra pública va a beneficiar y salvaguardar el patrimonio, la integridad y la vida dentro del marco de calamidad pública de los habitantes de los municipios beneficiados con la obra y teniendo en cuenta sus respuestas anteriores, ¿es necesario que los estudios previos de la obra de gestión de riesgo, incluyan el valor del material, el pago de las regalías y el impuesto al valor agregado IVA?

La ANM no es competente para determinar que debe contener los estudios previos de la obra de gestión de riesgo. Lo anterior sin perjuicio de los acuerdos a los que se lleguen con el titular minero y del pago de regalías, según lo establecido en la normativa señalada en precedencia.

15. Teniendo en cuenta que el material pétreo usando en la obra pública va a beneficiar y salvaguardar el patrimonio, la integridad y la vida dentro del marco de calamidad pública de los habitantes de los municipios beneficiados con la obra y teniendo en cuenta que los materiales pétreos van a quedar fijos dentro del área concesionada, es decir, que solo se usarán para la elaboración de colcho gaviones (objeto del eventual contrato de obra pública) es obligatorio pagar al titular minero el valor de esos materiales pétreos?

Teniendo en cuenta que el contrato de concesión otorga a su beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, y a apropiárselos mediante su extracción o captación, y que sobre estos minerales corresponde al titular minero efectuar el pago de las regalías correspondientes, en caso de que un tercero requiera el uso de tales materiales, deberá acordar con el titular minero si con ocasión al destino de los mismos se efectuaría una venta u otro tipo de negocio.

16. ¿Existe alguna norma jurídica que le prohíba u obligue al titular minero, donar o regalar el material pétreo teniendo en cuenta que la obra es de interés público dentro del marco de la calamidad pública y gestión de riesgo? ¿Cuál es el fundamento constitucional, legal y reglamentario de su respuesta?

Se remite a la respuesta dada en el numeral anterior.

17. ¿Teniendo en cuenta que la obra pública (de carácter permanente) que se sobreponga con un título minero inscrito en el registro minero nacional, podrían afectar el área contratada? ¿podría afectar la licencia ambiental? ¿podría afectar la licencia minera? ¿podría afectar los recursos y las reservas del título minero?

La posibilidad de coexistencia o no de un título minero y una obra pública, y sus posibles o no afectaciones, deben determinarse por estudios de orden técnico, conforme a las connotaciones particulares de los proyectos.

En todo caso debe tenerse en cuenta que de tratarse de un título minero que cuente con instrumento técnico (PTO) y ambiental (licencia ambiental) aprobados, deberá acudirse a tales instrumentos a fin de verificar la posible afectación a los frentes mineros y al planeamiento del proyecto, así como que no se esterilicen reservas.

18. ¿En caso de la ocupación al título minero y del uso (No consentido del titular minero) de los materiales pétreos yacentes en el área del título minero por parte de la entidad territorial y/o de sus contratistas, estos últimos pueden ser objeto de la figura de amparo administrativo que trata la ley 685 de 2001? ¿En caso afirmativo, cuáles son los efectos del amparo administrativo para la entidad territorial o sus contratistas? ¿Es procedente la figura invocada? ¿Cuáles el fundamento constitucional, jurisprudencial y reglamentario de su respuesta?

El procedimiento de amparo administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas –Ley 685 de 2001, -norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases-, regulación completa que comprende 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio[6], actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

El artículo 306 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-[7] señala que los alcaldes municipales suspenderán de forma indefinida la explotación de minerales que no cuenten con título inscrito en el Registro Minero Nacional, para lo cual dentro del ámbito de sus competencias deberán adoptar las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mineras.

[6] Diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas PERTURBACIÓN. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derechos". (Editorial Heliasta, tomo 6, año 1996, pág. 232)
-Otros- *Acto* de despojo, o tentativa del mismo, contra el propietario, el legítimo poseedor tan sólo o el simple tenedor, éste con respecto a un extraño.

[7] Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

El artículo 307 del mismo cuerpo normativo, señala que la querella de amparo administrativo deberá tramitarse mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

Por su parte, el artículo 309 detalla que en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito,[8] en caso de no presentarlo: "*se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal*."

Sobre la naturaleza del amparo administrativo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-361/93, determinó que "*su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva",* señalando:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables."*

Así también se destaca, que la Ley 685 de 2001, prevé en su artículo 115 la posibilidad de que la perturbación sea realizada por autoridad, y al respecto señala:

> "*Artículo 315. Despojo y perturbación por autoridad. Cuando la explotación del área objeto del título sea realizada por orden de autoridad o esta misma la adelante sin autorización o disposición legal, el beneficiario de dicho título podrá impetrar amparo administrativo de su derecho para hacer cesar la mencionada explotación.*

[8] **Artículo 309**. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. **En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito.** La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En el caso contemplado en el inciso anterior, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios mas no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.
El amparo contra el despojo y perturbación por autoridad, se otorgará sin perjuicio del ejercicio, por el interesado de las correspondientes acciones contencioso-administrativas.
Del amparo administrativo de que trata este artículo conocerá, en forma privativa e indelegable, la autoridad minera nacional".

En este orden de ideas, el trámite del amparo administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza policiva, y obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. De manera que el titular minero, que advierta que dentro del área al concesionada se presenta ejercicio ilegal de actividades mineras, ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, podrá solicitar amparo administrativo, y corresponderá a la autoridad encargada, entrar a valorar la situación en el contexto particular, y adoptar las decisiones que en atención a las pruebas y a lo advertido en la diligencia se corrobore.

19. Por último, y dentro del contexto de lo aquí señalado (gestión de riesgo y calamidad pública), existe norma jurídica que le permita a la entidad territorial contratante y/o a los eventuales contratistas, prescindir de pago de regalías, de IVA y del pago de los materiales usados en el objeto contractual de la obra pública?

Tal como se señaló al inicio de la presente respuesta, la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, en su artículo 21 estableció la posibilidad de que los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, sean utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales donde se encuentren para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.

Estableció también esta norma que para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por acto administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural por parte del ente territorial, y el ente territorial debe solicitar y certificar la cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías con el fin que le sean entregados los materiales por parte del generador del residuo y el responsable de la infraestructura vial deberá remitir dicha información a la autoridad minera para los fines pertinentes.

La norma en cita es clara en determinar que dicho uso excepcional de los materiales, no exime a la entidad territorial del pago de todos los gravámenes tributarios y regalías correspondientes, adicional se reitera que dicho uso se permite siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas.

Finalmente como corolario de todo lo expuesto, y como quiera que si bien, las inquietudes parten del escenario puesto en contexto por el peticionario, también lo es, que en el caso puntual habrá de realizarse las respectivas validaciones de las connotaciones particulares de la obra que se pretenda realizar, así como de las condiciones del título minero en cuestión, y validarse todos los aspectos no solo de orden jurídico sino también técnico, que permitan determinar la salida más favorable para las partes involucradas.

En este sentido y como quiera que el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, de presentarse inquietudes adicionales relacionadas con la temática acá expuesta, podrá acudir a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, quien como área encargada de hacer seguimiento y control a los títulos mineros, podrá abordar con mayor detalle y conocimiento técnico el particular.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,

IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: NA
Copias: NA
Elaboró: Adriana Motta Garavito - Oficina Asesora Jurídica
Abel López – Gerencia de Catastro y Registro Minero (punto 12)
Revisó: Juan Pablo Ladino - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Fecha de elaboración: 16/09/2024
Número de radicado que responde: 20241003228712
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica